



GUÍA PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA JUSTICIA ORDINARIA



GUÍA

PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL
PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD
EN LA JUSTICIA ORDINARIA

Elaborado por:

María Verónica Espinel Gaona

Subdirección Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico

Revisado por:

Patricia Eleonor Salazar Pazmiño

Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia

Con aportes de:

Leonardo Enrique Bravo González

Corte Provincial de Loja

Consejo de la Judicatura

Marzo 2016, Quito - Ecuador



CONTENIDO

1 PRESENTACIÓN	5
2 SOBRE LA PRESENTE GUÍA	7
A OBJETIVOS	7
B METODOLOGÍA	8
3 BUENAS PRÁCTICAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA INTERCULTURALIDAD	8
A PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD	9
B DEFENSA A LA DIVERSIDAD CULTURAL	9
C PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	11
D PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	12
E PRINCIPIO PRO JUSTICIA INDÍGENA	14
• DIRIMENCIA DE COMPETENCIAS	15
F PROTECCIÓN ESPECIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENAS	16
G ENFOQUE DE GÉNERO, MUJERES INDÍGENAS	18
H INFORMACIÓN PROCESAL	20
4 DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ECUADOR	22
5 ANEXOS	26



1 | PRESENTACIÓN

El reconocimiento y la consagración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas es uno de los más notables hitos del Derecho Internacional en los últimos tiempos. En 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adopta el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, este instrumento considera dos postulados básicos: el respeto de culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de pueblos indígenas; y la consulta y participación efectiva de sus miembros en las decisiones que les afecta.

A partir de la aprobación del Convenio 169 se producen cambios significativos en las legislaciones internas de los países latinoamericanos. Así, las Constituciones de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Paraguay y México han reconocido el carácter pluricultural del Estado y la Nación, así como, los derechos de los pueblos indígenas.

Por su parte, en septiembre de 2007 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, suscrita por el Ecuador en el mismo año. Este documento reconoce, entre otros, los derechos individuales y colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma de las poblaciones indígenas. En este momento, es importante considerar que la normativa internacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, prevalece sobre las normas de menor nivel.

Por su parte, la Constitución de 2008, en su preámbulo contiene conceptos de la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas presentes en Ecuador, proponiendo construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y en armonía con la naturaleza, para alcanzar el Sumak Kawsay (término kichwa que significa buen vivir). En su primer artículo, la Constitución define al país: “Ecuador como un Estado de

derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...).”

Más adelante en los artículos 10 y 171, la carta magna reconoce la titularidad de derechos de las personas, pueblos y nacionalidades indígenas, contenidos en la misma Constitución y en las normas internacionales, así como, el respeto y reconocimiento a sus autoridades, tradiciones ancestrales y derecho propio.



El derecho internacional reconoce y consagra el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas / Foto: DNC

De acuerdo a este marco normativo, la legislación ecuatoriana interna ha incluido en sus contenidos preceptos encaminados a la observancia de las realidades indígenas y las consideraciones que se deben tomar para garantizar la integridad de los derechos de las personas, pueblos y nacionalidades indígenas, algunas de estas serán citadas y estudiadas en el presente documento.

Es importante reconocer la necesidad de una ley que defina los mecanismos de cooperación y coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, lo cual, de ningún modo, es un obstáculo para que la justicia ordinaria fortalezca la interculturalidad en su gestión diaria.

Con estos antecedentes, el Consejo de la Judicatura, órgano rector de la Función Judicial en el Ecuador, presenta la Guía para la Transversalización de la Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, como un documento de apoyo y consulta para los operadores de justicia que conocen causas donde intervienen personas, pueblos o nacionalidades indígenas.

2 | SOBRE LA PRESENTE GUÍA

A | OBJETIVOS

Uno de los objetivos estratégicos del Consejo de la Judicatura es promover el óptimo acceso de la ciudadanía a los servicios de justicia, eliminando las barreras estructurales de índole jurídico, económico, social, generacional, de género, cultural, geográfico, o de cualquier naturaleza que de alguna manera impiden o menoscaban el derecho de todas las personas a gozar de una justicia igualitaria, gratuita, cercana, transparente, e intercultural; entre otros atributos.

Las barreras de índole cultural, son consideradas como aquellas limitaciones que impiden el acceso a la justicia, en base a las diferencias relacionadas con las costumbres, el entorno social, artístico, étnico, etc. El significado que tienen conceptos como la administración de justicia, los delitos y sanciones, los bienes jurídicos protegidos y otras instituciones relacionadas con la justicia, para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, difiere sustancialmente de la percepción que pueden tener otros segmentos de la población respecto a los mismos. Estas diferencias, pueden constituir una barrera de acceso a los servicios de justicia que se debe combatir.

En este sentido, el presente documento es un esfuerzo que se realiza para mejorar los servicios judiciales en el Ecuador, ésta vez, tomando en consideración la especial situación de las personas, pueblos y nacionalidades indígenas frente a la administración de justicia ordinaria y proponiendo, de acuerdo a los preceptos normativos existentes, un conjunto de buenas prácticas a ser reproducidas por los operadores de justicia en los procesos judiciales a su cargo.

Este documento pretende constituir una fuente de información especializada y una guía práctica para facilitar y potencializar la tarea del operador judicial.

Con la aplicación de la misma, se garantizan procedimientos justos y sujetos a los estándares exigidos por la normativa nacional e internacional.

B | METODOLOGÍA

La Guía de Buenas Prácticas para la Transversalización de la Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, recopila tanto los derechos específicos de las personas, pueblos y nacionalidades indígenas, como también, los principios jurídicos que permiten su garantía dentro de un proceso judicial, contenidos en las normas nacionales e internacionales suscritas por el Ecuador.

Esta información es presentada con la explicación relevante de cada institución jurídica citada, y recuadros con la forma a ser aplicados dentro de los procesos judiciales, para facilitar la consulta del operador judicial.

Además, esta guía procura enunciar las concordancias de cada uno de los derechos y los principios enumerados, al pie de los mismos, con el objetivo de facilitar su localización en los cuerpos legales y ampliar su contenido.

Adicionalmente, el manual contiene información de la distribución geográfica de los pueblos y nacionalidades que habitan el territorio ecuatoriano, según el último censo de población y vivienda realizado por el INEC en el año 2010, como un dato importante a ser utilizado por el operador judicial como lo requiera.

3 | BUENAS PRÁCTICAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA INTERCULTURALIDAD

El Código Orgánico de la Función Judicial considera la interculturalidad como un principio de actuación judicial / Foto: Unidad de Comunicación Imbabura



A | PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), considera la interculturalidad como un principio de actuación judicial, en su artículo 24 señala: *“En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”*.

CONCORDANCIAS: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 65, párrafo segundo.

B | DEFENSA A LA DIVERSIDAD CULTURAL

La diversidad cultural en Ecuador se basa en la variedad de costumbres, manifestaciones artísticas, desarrollo científico, lenguas y todo lo que constituye la riqueza cultural que tiene cada uno de los pueblos y nacionalidades que lo moran.

En Ecuador cohabitan pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, según el artículo 56 de la Constitución vigente.

La Declaración de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, en el artículo 4, afirma: *“La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto a la dignidad humana. Supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular, los derechos de las personas que pertenecen a minorías y las de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el Derecho Internacional, ni para limitar el alcance de los mismos”*.

Es importante comprender que la dignidad de las personas y pueblos indígenas está contenida en el conjunto de derechos y libertades fundamentales que determina el Derecho Positivo, pero también, en su cultura propia y su Derecho Consuetudinario. Para el respeto y defensa de la diversidad cultural, resulta fundamental contemplar los principios de igualdad y no discriminación, de los que hablaremos más adelante.

En ese sentido, los artículos 2 y 3 del Convenio 169 de la OIT, otorga a los Estados la responsabilidad de desarrollar acciones sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto a su integridad, asegurando el goce igualitario de derechos y oportunidades sin discriminación alguna.

En los procesos judiciales, la consideración de la Diversidad Cultural consiste en el respeto y observancia de las tradiciones culturales, prácticas ancestrales y costumbres de las personas o pueblos indígenas que participan en un juicio, con la finalidad de que los jueces o juezas y sus órganos auxiliares reconozcan y comprendan debidamente la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

Este principio se vincula con el de la Interpretación Intercultural que consta en el artículo 344, literal e) del Código Orgánico de la Función Judicial, (COFJ), para su completa aplicación los operadores judiciales pueden apoyarse en peritos antropólogos.

CONCORDANCIAS:

CRE: Artículo 56; Declaración de la UNESCO sobre Diversidad Cultural: artículo 4;
Convenio 169 de la OIT: artículos 2, 3 y 5, literales a) y b);
 Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 9;
 COFJ, artículo 344 literales a) y e);
 Reglas de Brasilia, (9) y (79);
 Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, numeral 27.

C | PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad y no discriminación, en aplicación a este tema, busca garantizar la igualdad de condiciones entre los involucrados en el proceso judicial, exige la toma de medidas que garanticen la comprensión de las normas, procedimientos, alcances y efectos de las decisiones judiciales, como de cada uno de los actos procesales, no solo para las partes, sino también, para todos los intervinientes.

Este principio fue citado por la Corte Constitucional en la sentencia emitida el 6 de agosto del 2014, respecto al caso No. 0072-14-CN, relativo al juzgamiento de personas de la etnia Waorani por el supuesto genocidio cometido contra personas de la etnia Taromenane, en la que hace referencia a la sentencia No. 008-09-SAN-CC, caso No. 0027-09-AN que indica:

“El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común
3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia).
4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”.

Los involucrados en el proceso judicial recibirán información sobre la naturaleza del mismo, sus derechos y papel dentro de él, así como, la forma de acceder a apoyo y asistencia técnica jurídica. Esta información deberá ser entregada desde el inicio del proceso y repetida durante toda su tramitación. Los operadores de justicia deben garantizar que el destinatario de la información la comprenda.

Por otra parte, este principio busca asegurar a los miembros de estos pueblos, el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en una forma similar a la de los demás ciudadanos, sin ningún tipo de obstáculo ni discriminación. Así, todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, están conminadas a respetar la igualdad ante la ley, sobre todo, el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia, tal como lo señala, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en su artículo 2.

CONCORDANCIAS:

CRE, artículo 76, numeral 7, literal c y f;
COFJ, artículo 344 literal b;
Reglas de Brasilia, (26), (32), (49), (51)-(55);
Convenio 169 OIT, artículo 12;
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículos 2; 5, literal a)

D I NON BIS IN ÍDEM

Non bis in ídem, significa “no dos veces por lo mismo”, este principio está presente en casi todas las legislaciones del mundo que pretenden proteger los derechos fundamentales y se refiere a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.



La Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial delimitan el ámbito de la jurisdicción indígena con base en sus tradiciones ancestrales, derecho consuetudinario y territorio / Foto: Unidad de Comunicación Loja

La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal i), reconoce el juzgamiento indígena como una forma de administración de justicia, por lo tanto, lo actuado por las autoridades de justicia indígena, no podrá ser juzgado, ni revisado por los jueces ordinarios, sin perjuicio del control constitucional.

Así, en los casos en los que la ley lo permite se podrá acudir a la Corte Constitucional para presentar la impugnación de las decisiones de las autoridades indígenas en un Juzgamiento, dentro del término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial a las partes.

En cuyo caso, la Corte Constitucional observará los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, COFJ y la ley, según expresa el artículo 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

Por su parte, los artículos 171 de la CRE y 343 del COFJ delimitan el ámbito de la jurisdicción indígena con base en sus tradiciones ancestrales, derecho consuetudinario y territorio.

Garantizan la participación y decisión de las mujeres de la comunidad y la aplicación de procedimientos propios para la solución de **conflictos internos**, siempre y cuando, no se contrapongan a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Además, el artículo 343 del COFJ, prohíbe la justificación o no sanción a las violaciones de los derechos de las mujeres en nombre del derecho propio o consuetudinario.

La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia 113-14-SEP-CC, sobre el caso conocido como La Cocha, determina que todos los casos de delitos contra la vida en el Ecuador serán conocidos y sancionados de acuerdo al Derecho Penal Ordinario, aun cuando estos ocurran en el ámbito de la jurisdicción indígena. La sentencia de la Corte, anima a establecer una coordinación de acciones entre los dos sistemas de justicia, al señalar que se conozca el hecho delictivo que atente a la vida directamente por la justicia ordinaria, y el origen del conflicto, sea conocido por la justicia indígena, pues son dos sistemas distintos pero no excluyentes.

En este sentido, el o la jueza, podrá coordinar con las autoridades indígenas las acciones frente al cometimiento de un delito, las mismas que pueden ser complementarias y respetuosas del principio non bis in ídem.

CONCORDANCIAS:

CRE, artículos 171, 76, numeral 7, literal i, 57, numeral 10;
COFJ, artículos 343 y 344 literal c;
Sentencia 113-14-SEP-CC.;
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 60 y 65.

E | PRINCIPIO PRO JUSTICIA INDÍGENA

Este principio pretende asegurar la autonomía de la justicia indígena evitando la intervención de las formas y autoridades de la justicia ordinaria. Entrega preferencia, en caso de duda, a la justicia indígena sobre la justicia ordinaria.

En el marco de este principio el COFJ en su artículo 345, manda a los jueces y juezas a declinar sus competencias, una vez se compruebe que la causa está siendo sometida a la justicia indígena.



El principio pro justicia indígena asegura la autonomía y evita la intervención de las formas de autoridades de la justicia ordinaria / Foto: Unidad de Comunicación Loja

Para la declinación de competencias, el juez o jueza deberá recibir una petición de la autoridad indígena en este sentido, posteriormente se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de la solicitud bajo juramento de la autoridad indígena. Una vez aceptada la petición, el juez o jueza ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. No procede la declinación de competencias para casos de delitos contra la vida.

CONCORDANCIAS: COFJ, artículos 344 literal d y 345. LOGJCC, artículo 66.

DIRIMENCIA DE COMPETENCIAS

En el caso, en que una jueza o juez ordinario reciba la solicitud de declinación de competencia por parte de autoridad indígena, pero, considere que ésta le pertenece en base a su análisis y diversos argumentos jurídicos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 145, otorga a la Corte Constitucional, la atribución para resolver los conflictos de competencias, entre funciones u

órganos establecidos en la Constitución y cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Para determinar que es la Corte Constitucional la competente, se deben considerar, por un lado, que el artículo 167 de la Constitución reconoce la potestad de administrar justicia a los órganos de la Función Judicial, y en el artículo 171, a las autoridades de la Justicia Indígena, y por otro lado, que la dirimencia, en caso de controversia entre estos órganos, no está atribuida a otra institución del Estado.

Una vez analizado esto, recurrimos al artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *“Cuando el legitimado activo considere que otro órgano o función ha asumido sus competencias, requerirá a éste, por escrito, que se abstenga de realizar los actos, revoque las decisiones o resoluciones que haya adoptado; de negarse o de guardar silencio la requerida, por el término de quince días, aquella podrá acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que, en sentencia, declare que, según la Constitución las atribuciones asumidas por la requerida son de competencia de la requirente.”*

Entonces, cuando la autoridad indígena solicita la declinación de competencia a una jueza o juez ordinario y ésta o éste se niega, los inmersos en este conflicto, no precisamente las partes, podrán acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que ésta defina a quien corresponde la competencia.

CONCORDANCIAS: CRE, artículos 345, 167 y 171. LOGJYCC, artículos 145 y 146. Causa N° 0001-11-DC, relativa al conflicto de competencia positivo.

F | PROTECCIÓN ESPECIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENAS

Los niños, niñas y adolescentes son considerados un grupo de atención prioritaria según la Constitución, por lo tanto, las acciones del Estado, la

sociedad y la familia estarán encaminadas prioritariamente a garantizar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

El principio del Interés Superior del Niño, contenido en normas internacionales, en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia; debe ser aplicado en todas las actuaciones y decisiones judiciales, y está encaminado a la garantía integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, la determinación del Interés Superior de la niñez y adolescencia indígena y afro ecuatoriana debe contemplar el reconocimiento de su derecho a un desarrollo de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, como lo determina el artículo 7 del Código de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, este derecho no puede soslayar el ejercicio de otros inherentes a su edad y condición.



El principio del interés superior del niño debe ser aplicado en todas las actuaciones y decisiones judiciales / Foto: DNC

También es necesario tomar en cuenta el principio de prioridad absoluta, cuyo objetivo es aclarar los casos de conflicto de derechos, el principio ordena priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que éstos prevalezcan sobre los derechos de los demás.

En los casos en el que un juez o jueza conoce de la amenaza o violación de derechos a un niño, niña o adolescente indígena, antes de declinar competencia [de haber solicitud expresa, ver literal e) de la presente guía], o tomar cualquier otra medida, deberá realizar previamente un

análisis del Interés Superior del niño o la niña y contemplar los principios de Prioridad Absoluta, Interculturalidad, Protección Especial, entre otros.

CONCORDANCIAS:

CRE, artículos: 35, 44, 45, 66, 81;

Código de Niñez y Adolescencia, artículos: 1, 11, 12, 14, 22 y 111.

Sentencia de la Corte Constitucional No. 022-14-SEP-CC referente al caso No. 1699-11-EP, Nono contra Remache, aplicación del interés superior del niño y tutela efectiva de derechos, publicada en el Registro Oficial No. 192, Segundo Suplemento, de 26 de febrero del 2014.

G | ENFOQUE DE GÉNERO, MUJERES INDÍGENAS

Las mujeres indígenas están especialmente expuestas a enfrentar discriminación y otras situaciones que amenazan sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Se trata de un tipo de discriminación muy especial y que varios autores identifican como una triple discriminación. En efecto, ellas son víctimas de la discriminación por ser mujeres o discriminación basada en género, por ser indígenas o discriminación étnica, y en muchos casos, por ser pobres o discriminación socioeconómica. Esta triple discriminación se produce tanto en ámbitos externos, como al interior de sus comunidades.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer en su artículo 2, literal c, ordena: *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.



El operador de justicia debe evitar la discriminación hacia las mujeres de diversas culturas / Fotos: DNC

Por su parte, los protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, aprobados mediante Resolución No. 154-2014 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial No. 339, de 23 de septiembre de 2014, se conceptúa al enfoque de interculturalidad de la siguiente manera:

“ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD: *Permite comprender que las mujeres provenientes de diversas culturas (indígenas, afros, mestizas, etc.) deben enfrentar múltiples barreras incluso culturales para el acceso a protección y atención en el caso de violencia basada en género. Condiciones sociales, económicas y culturales sustentadas en prácticas machistas, sexistas y heteronormativas, que tienen manifestaciones específicas en cada cultura, naturalizan la violencia contra la mujer y la colocan en la situación de vulnerabilidad.”*

En este sentido, es importante que el operador de justicia analice las circunstancias objeto de la Litis, aplicando una visión crítica respecto a las condiciones desfavorables en las que se desenvuelven las mujeres indígenas, tanto, en los ámbitos externos a su comunidad, como a la existencia de prácticas y costumbres tradicionales que pueden ser lesivas o perjudiciales para las mujeres dentro de las comunidades indígenas.

Según la primera encuesta sobre violencia de género que se llevó a cabo en el país, a cargo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) a finales del año 2011, el 67.8% de las mujeres indígenas respondieron que han vivido algún tipo de violencia por ser mujeres.

No es casualidad la redacción de las normas legales que pretenden garantizar la participación de la mujer en la toma de decisiones dentro de las comunidades indígenas, como la prohibición del alegato del derecho propio o consuetudinario para justificar la violación de derechos de las mujeres, artículo 343 del COFJ que dice:

“AMBITO DE LA JURISDICCIÓN INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

CONCORDANCIAS:

COFJ, artículo 343;

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, artículo 2, literal c;

CRE, artículo 57, numeral 10.

H | INFORMACIÓN PROCESAL

Dentro de un proceso judicial, existen algunos elementos que dificultan la comunicación entre los intervinientes, obstaculizando la comprensión del acto judicial.

Estas dificultades pueden tener un sinnúmero de causas que van desde la abusiva utilización del lenguaje técnico jurídico, de difícil comprensión para las personas que no tienen formación en ciencias jurídicas; hasta la barrera idiomática, que puede impedir la comunicación.

Otros aspectos que limitan la comprensión del proceso judicial están relacionados con la intermediación de los abogados o abogadas quienes, en algunos casos, reciben la información pero no la trasladan de forma adecuada a sus representados.

Para combatir estas causas y considerando que las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas podrían poseer una manera diferente de entender el delito y el litigio en la justicia ordinaria, el operador de justicia deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar la comprensión del acto judicial, su alcance y significado, realizando una entrega directa, sencilla y correcta de la información procesal. En algunos casos será necesario el apoyo de un traductor.

Además, la información deberá incluir datos que permitan la protección de los derechos y la defensa de los intereses de los intervinientes, así podrá contener como mínimo: una descripción de sus derechos dentro del proceso, el tipo de apoyo o asistencia que puede recibir y la forma y condiciones para acceder a ella.

También, se informará sobre las posibilidades de obtener la reparación, si se trata de una víctima y las consecuencias a su seguridad respecto a las circunstancias como la puesta en libertad del agresor, sobre todo en casos de violencia intrafamiliar, amenazas a la vida, seguridad o libertad, entre otras.

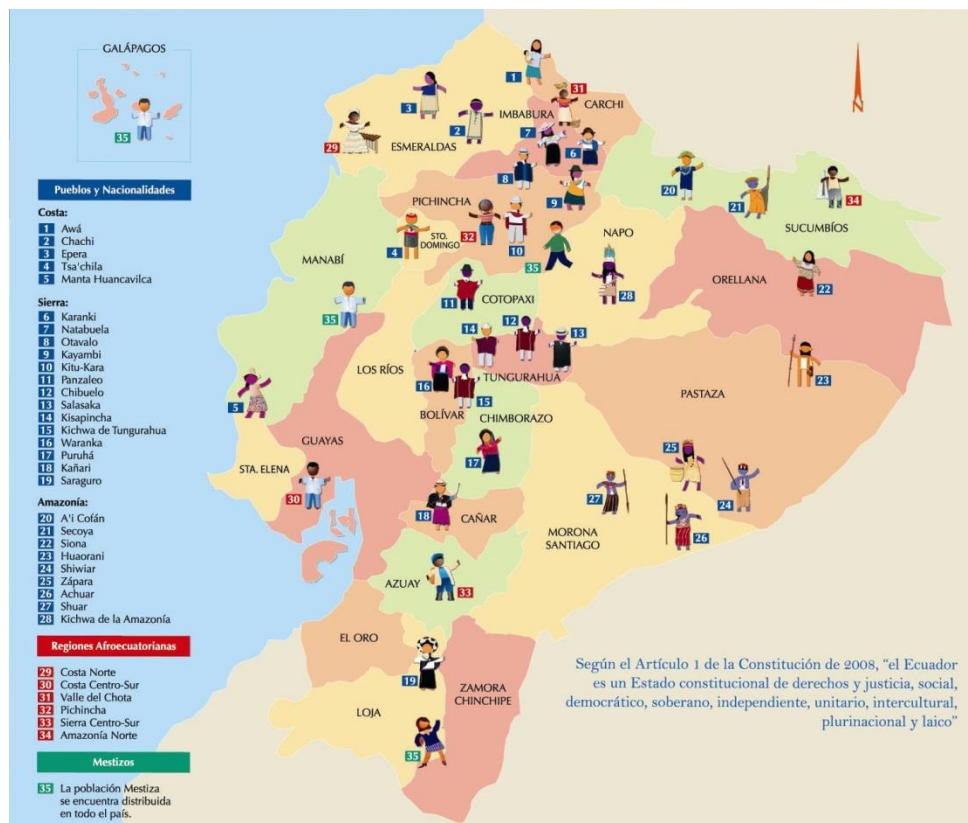
En el mismo sentido, las notificaciones, requerimientos y resoluciones judiciales contendrán términos y construcciones sintácticas sencillas evitando emplear expresiones intimidatorias o atemorizantes, procurarán ser lo suficientemente claras y motivadas, sin perjuicio del rigor

procedimental y legal.

CONCORDANCIAS: Reglas de Brasilia (50) - (60).

4 | DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ECUADOR

En Ecuador, existen 14 nacionalidades y 18 pueblos que fueron reconocidos por la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y que se registraron ante el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), ahora Consejo de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades. Entre las nacionalidades constan:



POBLACIÓN INDÍGENA POR NACIONALIDADES

NACIONALIDADES	IDIOMA	UBICACIÓN/PROVINCIA
EPERA	SIAPEDE	ESMERALDAS
CHACHI	CHA PALAA	ESMERALDAS
AWA	AWAPIT	ESMERALDAS, IMBABURA Y CARCHI
SHIWIAR	SHIWIAR-CHICHAM	MORONA SANTIAGO
SHUAR	SHWAR-CHICHAM	MORONA, PASTAZA, SUCUMBÍOS, ORELLANA, ZAMORA
KICHWA	KICHWA	IMBABURA, BOLÍVAR, CAÑAR, AZUAY, CHIMBORAZO, COTOPAXI, LOJA, PICHINCHA, TUNGURAHUA, MORONA, PASTAZA, SUCUMBÍOS, ORELLANA, ZAMORA Y NAPO
ZÁPARA	ZÁPARA	PASTAZA
ANDOA	KANDWASH-CASTELLANO	PASTAZA
ACHUAR	ACHUAR	PASTAZA Y MORONA SANTIAGO
WAORANI	WAO TEDEDO	PASTAZA, NAPO Y ORELLANA
TSÁCHILA	TSAFIQUI	STO. DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
SIONA	PAICOCA	SUCUMBÍOS
SECOYA	BAICOCA	SUCUMBÍOS
COFÁN	A`INGAE	SUCUMBÍOS

PUEBLOS INDÍGENAS DE LA NACIONALIDAD KICHWA

PUEBLOS	IDIOMA	UBICACIÓN/PROVINCIA
WARANKA	KICHWA	BOLÍVAR
PASTO	CASTELLANO	CARCHI
KAÑARI	KICHWA	CAÑAR
PURUWA	KICHWA	CHIMBORAZO
PANZALEO	KICHWA	COTOPAXI
HUANCAVILCA	CASTELLANO	GUAYAS
NATABUELA	KICHWA	IMBABURA
KARANKI	KICHWA	IMBABURA
OTAVALO	KICHWA	IMBABURA
PALTA	CASTELLANO	LOJA
SARAGURO	KICHWA	LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE
MANTA	CASTELLANO	MANABÍ
KITU KARA	KICHWA	PICHINCHA
KAYAMBI	KICHWA	PICHINCHA, IMBABURA Y NAPO
CHIBUELO	KICHWA	TUNGURAHUA
SALASAKA	KICHWA	TUNGURAHUA
KISAPINCHA	KICHWA	TUNGURAHUA
TOMABELA	KICHWA	TUNGURAHUA
OTROS PUEBLOS	KICHWA	



5 | ANEXOS

- Sentencia de la Corte Constitucional N° 113-14-SEP-CC, sobre el caso N° 0731-10-EP conocido como La Cocha.
- Sentencia de la Corte Constitucional N° 004-14SCN-CC, sobre caso N° 0072-14-CN conocido como caso Waorani.
- Sentencia de la Corte Constitucional N° 022-14-SEP-CC, referente al caso No. 1699-11-EP, Nono contra Remache.
- Sentencia de la Corte Constitucional N° 0001-11-DC, relativa al conflicto de competencia positivo.
- 100 Reglas de Brasilia
- Mapas

